REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROMOVIDO POR DIEGO FERNANDO CIFUENTES ARIAS EN CONTRA DE ANA MARÍA CIFUENTES NOVA, RAD. 2008-1048.

Visto el informe de ingreso al Despacho, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la señora ZULMA EDITH NOVA RESTREPO en contra de la providencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), con base en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. Este Despacho Judicial, mediante providencia del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, decretando las pruebas solicitadas por las partes en cuanto a su pertinencia, utilidad y necesidad para el objeto del proceso.

2. El apoderado de la señora ZULMARA EDITH NOVA RESTREPO, presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia, por cuanto, en el decreto de pruebas le fue negada el oficio dirigido a MIGRACIÓN COLOMBIA y a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA FLORIDA FIU, las cuales fueron solicitadas con el fin de certificar las entradas y

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

salidas del país del señor DIEGO FERNANDO CIFUENTES ARIAS, durante los últimos tres años, y certificar los costos de educación de la matrícula de la Universidad Internacional de la Florida FIU en donde se encuentra estudiando la hija de familia, ANA MARÍA CIFUENTES NOVA.

3. Argumenta el recurrente que dichas pruebas son necesarias, ya que con la prueba dirigida a Migración Colombia, se pretende demostrar que cuenta con bastante capacidad económica para ausentarse del país; de otro lado, indicó que el Oficio dirigido a la Universidad de la Florida se hace necesario para establecer los gastos de la alimentaria ANA MARÍA CIFUENTES NOVOA, quien siempre ha dependido de su familia; además, para que dicho documento pueda ser tenido como prueba en el proceso debe emanar de la autoridad competente que es el Ministerio de Relaciones Exteriores, por ello, se elevó la solicitud de exhorto.

4. Surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto, la parte demandante indicó que la prueba con destino a Migración Colombia se hace innecesaria, por cuanto no tiene relación con los hechos objeto de prueba; asimismo el oficio dirigido a la Universidad Internacional de la Florida, por cuanto los gastos se pueden acreditar por otros medios de prueba.

5° Con base en lo indicado, solicita el apoderado recurrente, se revoque la providencia atacada y, en consecuencia, se ordene oficiar a Migración Colombia y se libe exhorto para que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, se oficie a la Universidad Internacional de la Florida, con el fin que se acredite los gastos educativos de ANA MARÍA CIFUENTES NOVOA.

C O N S I D E R A C I O N E S

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

Por otra parte, debe rememorarse que nuestro estatuto procesal civil, indica que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; además, que le incumbe probar a las partes los supuestos de hecho que alegan.

Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades del caso podrá decretar las pruebas que le fueron solicitadas o aun de oficio proceder a su decreto, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de proferir la sentencia correspondiente.

El artículo 169 del Código General del Proceso indica que las pruebas deben ser decretadas de oficio o petición de parte cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados en el escrito de demanda.

C A S O C O N C R E T O

En el caso bajo estudio se tiene que la inconformidad del recurrente radica en la negativa del Despacho en decretar el oficio dirigido a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que certificara las entradas y salidas del país del señor DIEGO FERNANDO CIFUENTES ARIAS; y se ordenara librar el exhorto el por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores – Consulado de Miami Florida, para que certifique los costos de la matricula la Universidad Internacional de la Florida FIU en donde se encuentra estudiando la demandada ANA MARÍA CIFUENTES NOVA.

Este Despacho fundamento su decisión, respecto al oficio dirigido a MIGRACIÓN COLOMBIA, por inconducente, dado que las entradas y salidas del país del demandado, no guardan relación con los hechos objeto de prueba; en lo que tiene que ver con el oficio dirigido a la Universidad Internacional de la Florida FIU, para que certifique el costo de matrícula de la demandada, fue negado bajo el argumento que, dado que dicho monto se puede acreditar con el respectivo recibo de pago, sin que el Despacho advierta la necesidad de librar, el exhorto a dicha institución educativa.

Con base en lo antes dicho, el Despacho observa que hay lugar a reponer la providencia atacada en lo atinente a la solicitud de oficio dirigida a Migración Colombia, por cuanto, dentro del recurso de reposición se pudo establecer la necesidad de dicha prueba, ya que va dirigida a determinar la capacidad económica del demandante, la cual, se podría verse reflejada en las salidas del país.

Respecto a la prueba de Oficio Dirigida a la Universidad Internacional de la Florida FIU, a través de exhorto tramitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se mantendrá la decisión adoptada, en razón a

que como se dijo, la parte puede certificar los costos educativos a través de otros medios de prueba.

No obstante lo anterior, y con el fin que el apoderado de la parte demandada acredite los gastos educativos de la demandada en la Universidad Internacional de la Florida, se le concede el término de un (1) mes para que aporte al proceso, la certificación expedida por dicha universidad en tal sentido, la cual debe estar debidamente traducida por el traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores, y apostillada; término que se contará a partir de la ejecutoria de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del C.G.P.

Se concluye de lo antes dicho que la providencia atacada se repondrá parcialmente.

Así las cosas, el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la providencia del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en lo que tiene que ver con el Oficio Dirigido a Migración Colombia y, en consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad con el fin que remita una certificación de entradas y salidas del país del señor DIEGO FERNANDO CIFUENTES ARIAS, de los últimos tres años, para lo cual, la Secretaría del Despacho deberá proceder de conformidad.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) En lo que tiene que ver con el oficio dirigido a Universidad Internacional de la Florida FIU, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada para que aporte al proceso de la referencia certificación expedida por la Universidad Internacional de la Florida FIU, en donde se acrediten los gastos educativos de la demandada, para lo cual, se le concede el término de un (1) mes la cual debe estar debidamente traducida por traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores, y apostillada; término que se contará a partir de la ejecutoria de esta providencia

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2241a04663fafcc444c38c61ff7d212f023f5e63a604ed6bb912c869bce9d3**
Documento generado en 13/06/2024 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA. RAD. 2017-00019.

Téngase en cuenta que los apoderados que representan a los interesados dentro del presente asunto, a través del escrito visible en el archivo digital 70, manifestaron que el secuestre hizo entrega de los bienes relictos.

Ahora, conforme a lo solicitado, se requiere al secuestre designado, IVAN ZUÑIGA GAMBOA, para que rinda cuentas finales de su gestión, para el efecto, por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva por el medio más expedito. Procédase de conformidad.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de partición de los títulos judiciales que corresponde a los cánones de arrendamiento de los bienes relictos, y considerando que el activo de la masa sucesoral del causante fue repartido entre los herederos en partes iguales. Por Secretaría, se ordena hacer entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del presente proceso, a prorrata, entre los adjudicatarios, esto es, señores JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ, MELANIE BEATRIZ BOGOTÁ BENAVIDES, MARÍA PERLITA BOGOTÁ RUIZ, MARÍA PAULINA BOGOTÁ RUIZ, JANNETH DEL SOCORRO BOGOTÁ RUIZ y SILVANO ARTURO BOGOTÁ RUIZ. Para el efecto, líbrense las órdenes de pago respectivas.

NM

NOTIFÍQUESE.

(2)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **073** DE HOY **14** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f83dd790bf5e8af0e4ead37d3a0335856a39be1ef37c2f18a57bc8a6f86f7e4**
Documento generado en 13/06/2024 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. SUCESIÓN INTESTADA DE MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA, RAD. 2017-00019. (Resuelve Objeciones a la rendición de cuentas del secuestre - Cuaderno 2A Medidas Cautelares).

Procede el despacho a resolver la objeción a la rendición de cuentas del secuestre, planteada por los apoderados de los herederos reconocidos, para lo cual, se tiene en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. Mediante auto de fecha 1° de marzo de 2017, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes relictos, entre otros, de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50C-142637 y 50C-676771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y 051-96830, 051-58152, 051,58153 y una cuarta parte del inmueble 051-12338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

Para efectivizar la orden de embargo, se libraron los oficios No. 0582 y No. 0583 del 16 de marzo de 2017 con destino a las aludidas Oficinas de Registro [fls. 13 y 15, C2 digital].

2°. Acreditado el registro del embargo dentro del plenario, mediante autos de fecha 05 de septiembre de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **073** DE HOY **14** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

2017 [fl. 43, C2 digital] y 02 de noviembre de 2017 [fl. 102, C2 digital], se decretó el secuestro de los referidos bienes inmuebles, y se comisionó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía del Municipio de Soacha, respectivamente, para que llevaran a cabo las diligencias de secuestro; adicionalmente, se designó como secuestre al auxiliar de la justicia, EDISON IVÁN ZUÑIGA.

Para tal efecto, se libraron los despachos comisorios No. 022 del 15 de noviembre de 2017 dirigido a la Alcaldía Local de Chapinero [fl. 106, C2 digital] y No. 023 del 15 de noviembre de 2017 dirigido a la Alcaldía Local de Barrios Unidos [fl. 105, C2 digital].

Atendiendo la orden de corrección dada en auto de fecha 12 de diciembre de 2017, fueron librados los despachos comisorios No. 0002 del 29 de enero de 2018, respecto del inmueble 50C-142637 dirigido a la Alcaldía Local de Barrios Unidos [fl. 120, C2 digital] y No. 0003 del 29 de enero de 2018, respecto del inmueble 50C-676771, dirigido a la Alcaldía Local de Chapinero [fl. 122, C2 digital].

De otro lado, se libró el despacho comisorio No. 023 del 15 de noviembre de 2017 [fl. 105 C2 digital] dirigido a la Alcaldía Municipal de Soacha, respecto de los inmuebles 051-96830, 051-58152, 051,58153 y 051-12338.

3°. El día 15 de marzo de 2018, la Alcaldía Municipal de Soacha aperturó la diligencia de secuestro respecto de los inmuebles ubicados en dicho municipio, donde se hizo presente el señor EDINSON IVÁN ZUÑIGA GAMBOA, quien manifestó que aceptaba el cargo de secuestre; ahora, dado que se debió suspender la diligencia, se fijó nueva fecha para el 23 de marzo de 2018.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **073** DE HOY **14** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

En el día antes señalado, se llevó a cabo la continuación de la diligencia de secuestro [fls.162 a 170, C2 digital], disponiéndose:

*-Respecto del predio con matrícula inmobiliaria **051-12338**, denominado "El Cheva", la entrega simbólica al secuestre de la cuarta parte, correspondiente al 25%.*

*- Respecto de los predios con matrícula inmobiliaria **051-58152** y **051-58153**, los cuales son seguidos y colindantes, se dispuso la entrega al secuestre de los mismos; y como quiera que se encontraban arrendados, se dispuso que los cánones de arrendamiento debían ser consignados a órdenes del presente proceso.*

*- Respecto del predio con matrícula inmobiliaria **051-96830**, se dispuso la entrega al secuestre, con la constancia de que el inmueble se encuentra dividido en dos locales comerciales, debiendo los arrendatarios entenderse en adelante con el secuestre.*

*Para el efecto, se aportó el contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial celebrado el 25 de julio de 2017, sobre el inmueble ubicado en la calle 12#7-35 del municipio de Soacha, entre ABC INGENERÍA E INMOBILIARIA S.A.S., en calidad de arrendador y **GRUPO MANSIÓN S.A.S.** en calidad de arrendatario, fijándose un canon mensual de $4.000.000.00, con fecha de inicio el 1° de agosto de 2017 y fecha de vencimiento 31 de julio de 2018 [fls.194 a 200, C2 digital].*

*Asimismo, se anexó a la diligencia, el contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial celebrado el 1° de marzo de 2017, sobre el inmueble ubicado en la calle 12#7-37 del municipio de Soacha entre ABC INGENERÍA E INMOBILIARIA S.A.S., en calidad de arrendador y **MARTHA INÉS LOZANO RODRÍGUEZ**, en calidad de arrendataria,*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **073** DE HOY **14** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

fijándose un canon anual de $12.000.000.^{00}, con fecha de inicio el 1° de marzo de 2017 y fecha de vencimiento 28 de febrero de 2019[fls.201 a 207, C2 digital].

4°. El despacho comisorio al que se viene haciendo alusión, fue devuelto a este Juzgado el 02 de mayo de 2018 [fl. 219, C2 digital] e incorporado al expediente mediante providencia de fecha 25 de junio de 2018.

5°. De otra parte, mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2018, se tuvo en cuenta la devolución del despacho comisorio No. 022 del 15 de noviembre de 2017, sin diligenciar [fl. 249, C2 digital].

Por lo anterior, mediante proveído calendado 15 de noviembre de 2018, se ordenó librar nuevamente el despacho comisorio No. 022.

*6°. Dentro del trámite del despacho comisorio No. 023 del 15 de noviembre de 2017, el día 20 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del predio **50C-142634** y se hizo entrega real y material del mismo al secuestre designado, señor EDINSON IVÁN ZUÑIGA [fls. 286 a 298, c2 digital].*

*Se aportó a la diligencia, el ejemplar del contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial, celebrado el 1° de septiembre de 2018, sobre **los apartamentos 101, 103 y 201** ubicados en la calle 68 # 16-03 conjuntamente con toda el área de terreno disponible dentro del inmueble, entre MELANIE BEATRIZ BOGOTÁ BENAVIDES, en calidad de arrendadora y **MIKHIL LOBO MAZZILLO**, en calidad de arrendatario, fijándose un canon mensual de $3.000.000.^{00}, con fecha de inicio el 1° de septiembre de 2018 y fecha de vencimiento 31 de agosto de 2021. De igual forma, se dejó constancia que se recibió la*

suma de $36.000.000.^{00}, correspondientes al primer año de arrendamiento [fls.299 a 308, C2 digital].

*Asimismo, se anexó un ejemplar del contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial, celebrado el 1° de octubre de 2017, sobre la **oficina 101** ubicada en la calle 68 # 16-03 conjuntamente con el área de lote asignado, fijándose un canon mensual de $3.800.000.^{00}, con fecha de inicio el 15 de octubre de 2017 y fecha de vencimiento 14 de octubre de 2018, entre ABC INGENERÍA E INMOBILIARIA S.A.S., en calidad de arrendadora y **EDUARDO LEQUIZAMO CÁRDENAS**, en calidad de arrendatario, [fls.319 a 328, C2 digital].*

*También, fue allegada la copia del contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana, celebrado el 15 de enero de 2015 entre MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA, en calidad de arrendador y NÉSTOR HERNANDO BELEÑO RODRÍGEZ, en calidad de arrendatario, sobre el **apartamento 103** ubicado en la calle 68 # 16-03, fijándose un canon mensual de $500.000.^{00} [fl. 346, C2 digital].*

7°. El aludido despacho comisorio No. 23 fue devuelto a este Juzgado el 23 de abril de 2019 [fls.330 a 334, C2 digital] e incorporado al expediente, mediante providencia del 25 de julio de 2019 [fl. 355, C2 digital].

8°. En esa providencia, se ordenó RELEVAR del cargo, al secuestre EDINSON IVÁN ZUÑIGA GAMBOA, respecto de los bienes secuestrados por la Alcaldía Municipal de Soacha y en su lugar, se nombró en dicho cargo a INVERSIONES & ADMINISTRACIONES SAED S.A.S.

En contra de la anterior providencia, el secuestre ZUÑIGA GAMBOA presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

9°. Por otra parte, el aludido secuestre el 13 de agosto de 2019 presentó un informe sobre la gestión por él realizada [fl. 45, C2 A digital].

10°. Mediante providencia calendada 20 de septiembre de 2019 [fls. 76 a 79, C2 A digital], se repuso el literal a) del auto calendado 25 de julio de 2019 que había dispuesto el relevo del secuestre y de otro lado, se corrió traslado del informe de gestión presentado por el aludido auxiliar de la justicia por el término de 10 días.

11°. Por auto del 11 de noviembre de 2021, se requirió al auxiliar de la justicia, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del C. G. del P., rindiera informe y cuentas de su gestión [Archivo 17, C1 B digital].

12°. Mediante escrito radicado en el correo electrónico del Juzgado, el 03 de marzo de 2022, el secuestre designado presentó informe de su gestión [Archivo 04, C2 A digital]. Del aludido informe se corrió traslado por el término de 10 días, mediante auto de fecha 08 de abril de 2022.

13°. El apoderado de los herederos PAULINA BOGOTA RUIZ, SILVANO ARTURO BOGOTÁ RUIZ, MARÍA PERLITA BOGOTÁ RUIZ y JANETH DEL SOCORRO BOGOTÁ RUIZ, objetó el informe presentado por el secuestre, en los términos del escrito obrante en el archivo 07 del cuaderno 2A del expediente digital.

Objetó también las cuentas del secuestre, el apoderado de la heredera reconocida MELANIE BEATRIZ BOGOTÁ BENAVIDES, a través del escrito visible en el archivo 09 digital del mismo cuaderno.

14°. De las objeciones presentadas, se corrió traslado mediante proveído calendado 08 de junio de 2022 [Archivo 11, C2A] y en providencia de la misma fecha, dentro del cuaderno principal se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición [Archivo 31, C1B].

Así las cosas, procede el Despacho a resolver las objeciones a las cuentas presentadas por el secuestre, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En el primigenio informe rendido por el secuestre designado, radicado en el Juzgado el ***13 de agosto de 2019*** *[Fls. 45 a 54, Archivo 00, cuaderno 2A digital], informó lo siguiente:*

a. Que recibió el 25% de los derechos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria ***051-12338****, predio rural denominado "El Cheva", ubicado en el municipio de Soacha, donde en el terreno global se encontró una construcción (casa-lote), ocupada por una inquilina que cancelaba la suma de $300.000 por concepto de canon, el cual corresponde a todos los copropietarios; indicó que al aludido predio solo se ingresa en carro especial para terreno destapado, montañoso o trocha y se encuentra ubicado a cinco kilómetros del municipio de Soacha. Manifestó que fue a visitar el predio en cuatro ocasiones y no le fue posible ingresar porque terceras personas que aludieron ser los propietarios, se lo impidieron, pero le informaron que la inquilina ya no habitaba la casa-lote, información que fue ratificada por el coheredero JAIRO BOGOTÁ RUIZ. Razón por la cual, dicho predio "El Cheva" no rindió fruto alguno.*

b. Respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. ***051-58153****, ubicado en la calle 20 No. 2*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **073** DE HOY **14** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

A -23 en el municipio de Soacha, manifestó que la tenencia la ejerce ARIEL GALVIS GONZÁLEZ, en calidad de arrendatario, precisó que en el contrato de arrendamiento se expresó que el canon se había pagado de forma adelantada por los doce meses de vigencia, desde el 1° de marzo de 2018 hasta el 29 de febrero de 2019 y en el expediente hay prueba del depósito judicial donde el arrendatario canceló los cánones correspondientes del 1° de marzo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020; comentó que ha pasado en varias oportunidades a revisar el estado del predio, pero a pesar de haber llamado a la puerta, no ha sido atendido.

*c. Frente al inmueble con matrícula inmobiliaria **051-58152**, ubicado en la calle 19 B No. 2 A 24 en el municipio de Soacha, informó que al momento de la diligencia, no se presentó persona alguna en calidad de tenedora, pero posteriormente, el 29 de septiembre de 2018 en una visita que realizó, fue atendido por MARÍA JANETH RAMÍREZ, quien dijo ser la inquilina, sin exhibir contrato alguno; por lo cual, le puso de presente la necesidad de suscribir el correspondiente contrato y de consignar los cánones de arrendamiento a órdenes del presente proceso, acordando un encuentro posterior para suscribir el contrato, no obstante, días después recibió una llamada telefónica de la citada ciudadana, mediante la cual, aquella puso de presente que no firmaría contrato, razón por la cual fue citada a la audiencia de conciliación en la casa de justicia el 04 de noviembre de 2019, diligencia en la cual manifestó que ella se entendería con el señor SILVANO ARTURO BOGOTÁ RUIZ, con quien tenía contrato y a quien reconocía como arrendador. Que como la referida arrendataria hizo caso omiso a la solicitud de consignar el canon de arrendamiento a órdenes del Juzgado, le inició proceso de restitución de inmueble arrendado ante los Jueces de Pequeñas Causas de Soacha, Cundinamarca. Por lo tanto, manifestó que del inmueble no se ha recibido fruto o ganancia alguna.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **073** DE HOY **14** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

*d. En lo atinente al inmueble, identificado con el FMI **051-96830**. localizado en la calle 12 No. 7-35, destinado para uso comercial, ocupado por el arrendatario GRUPO MANSION S.A.S.; indicó que, el día de la diligencia de secuestro, el locatario fue requerido para que en adelante, los cánones de arrendamiento fueran consignados por conducto del Banco Agrario a órdenes del presente proceso; señaló que el inquilino no cumplió con el pago del canon del mes de abril de 2018, obrando únicamente los títulos judiciales respecto de los meses de mayo y junio de 2018; que el local fue entregado el 28 de julio de ese año, dado que, según lo manifestó el arrendatario, el precio del canon era muy alto y el estado de conservación del edificio era lamentable.*

Indicó que intentó llegar a un acuerdo con los herederos JAIRO ALFREDO y SILVANO ARTURO sobre el valor del canon y los arreglos locativos del local, sin embargo, no fue posible, que en el mes de noviembre de 2018, optó por colocar un aviso en el local con precio de $4.000.000, no obstante, los interesados manifestaron que el precio era alto y que además el inmueble tenía problemas judiciales, por lo tanto, representaba un riesgo, adicionalmente, el local contiguo de similares condiciones, estaba arrendado en $2.000.000.

Que para el mes de marzo, suscribió contrato de arrendamiento con el señor HÉCTOR PATIÑO con un canon de $2.000.000, el cual, empezó a regir el primero de abril por el término de doce meses, y con la salvedad que debía entregarlo antes si el Despacho así lo determinaba.

Manifestó que, para la reparación del techo, contrató los servicios de un maestro y el arreglo ascendió a la suma de $689.000, los cuales fueron cancelados con el canon del mes de abril.

Además, se contrató la instalación del sistema de LUZ TRIFASICA por valor de $4.900.000; resaltó que le inquilino ha sido cumplido con el pago de la renta y las cuotas mensuales ante ENEL-codensa-, por la instalación de la luz trifásica.

e. Ahora, frente al inmueble localizado en la calle 12 No. 7-37, indicó que allí opera un local comercial dedicado a la venta de pizzas, que el día de la diligencia fue atendida por la señora MARTHA INÉS LOZANO, quien manifestó ser la tenedora del inmueble, en calidad de arrendataria, en virtud del contrato que suscribió con la firma ABC INGENERÍA INMOBILIARIA SAS, cuyo representante legal es el heredero SILVANO ARTURO BOGOTÁ, por un término de un año y un canon anual de $12.000.000, que la inquilina paga de forma anticipada.

Que dado que no se efectuó el preaviso, el contrato se prorrogó, sin embargo, la inquilina no consignó la suma de $12.098.000, correspondiente a la anualidad comprendida entre el 1° de marzo de 2019 a 28 de febrero de 2020; incumplimiento por el cual, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, por la causal de mora en el pago y cuyo proceso cursa en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

f. Respecto del inmueble ubicado en la calle 68 No. 16-03, indicó que en la fecha de la diligencia de secuestro, se encontraba desocupado, excepto por un apartamento que era habitado por el coheredero JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ, al cual se le permitió continuar viviendo allí, junto con su familia, además, para que cuidara todo el globo de terreno.

Que el referido predio consta de tres plantas, en el primer piso hay tres apartamentos pequeños, el 102 ocupado por el aludido heredero y el 101 que se intentó

arrendar sin éxito; por el contrario, de su propio peculio debió sufragar algunos arreglos locativos, lo cual demuestra con las fotografías que acompañó a su informe.

Por otro lado, el segundo y tercer piso se encontraban desocupados y no ha sido posible arrendarlos, por cuanto no tienen servicio de energía, dado que el mismo fue suspendido por una deuda. Adicionalmente, debió contratar los servicios de un maestro y electricista para arreglar las redes internas de servicio de energía, lo cual se encuentra demostrado con las facturas por valor de $144.299 y $82.859; el techo debió repararse y el costo fue de $100.000.

Otro gasto que debió asumir, fue el arreglo del portón, por la suma de $495.000 y el pago de servicios públicos, por consumos anteriores, por valores de $713.480 y $529.220 del apartamento 201; que en razón a los problemas de conservación del inmueble y las deudas por servicios públicos, le resultaba imposible arrendar el predio.

Empero, arrendó el apartamento 101, a partir del 1° de noviembre de 2018, con un canon mensual de $500.000. con la señora MYRIAM TAVERA TRIANA.

Resumió las cuentas, así:

INGRESOS

-Inmueble calle 12 No. 7-35, Soacha	***$10.000.000***
(5 cañones de abr/19 a ago/19, por $2.000.000 c/u)	
-Inmueble calle 68 No. 16-03	***$ 4.500.000***
(9 cánones de nov/18 a jul/19, por $500.000 c/u)	
TOTAL INGRESOS	***$14.500.000***

EGRESOS

- Inmueble calle 12 No. 7-35, Soacha	
-factura acueducto sep/18 a nov/18	*$ 202.160*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **073** DE HOY **14** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

-factura acueducto ene/19 a mar/19	*$*	*286.269*
-factura energía ago/18 a sep/18	*$*	*14.850*
-factura energía sep/18 a oct/18	*$*	*7.560*
-factura energía oct/18 a nov/18	*$*	*689.000*
-50% factura acueducto mar/19 a abr/19	*$*	*69.724*
Total egresos	***$***	***1.275.903***

-*Inmueble calle 68 No. 16-03*

-factura energía oct/18 a nov/18	*$*	*25.820*
-factura acueducto ago/18 a oct/18	*$*	*713.480*
-factura reparación portón nov/18	*$*	*495.000*
-comprobante egreso arreglo techo	*$*	*100.000*
-comprobante egreso mano de obra	*$*	*250.000*
-factura compra de cables y alambres	*$*	*82.859*
-factura compra caja monofásica	*$*	*144.299*
-factura acueducto oct/18 a dic/18	*$*	*379.340*
-factura energía (13 meses adeudados)	*$*	*544.130*
-pago honorarios pre jurídico	*$*	*84.100*
Total egresos	***$***	***2.819.028***
TOTAL EGRESOS	***$***	***4.094.931***
UTILIDAD NETA	***$***	***10.405.069***

Informe que fue objetado en su oportunidad por la heredera MARÍA PAULINA BOGOTÁ RUIZ [fls. 68 a 86, Archivo 00, Cuaderno 5 digital] y coadyuvado por el apoderado de los herederos MELANIE BEATRIZ BOGOTÁ BENAVIDES, MARÍA PAULINA BOGOTÁ RUIZ, SILVANO ARTURO BOGOTÁ RUIZ, MARÍA PERLITA BOGOTÁ RUIZ y JANETH DEL SOCORRO BOGOTÁ RUIZ, mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2019 [fl. 87, Archivo 00, Cuaderno 5 digital], objeciones a las cuales se le surtió el respectivo traslado, mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2019.

Dicho traslado fue descorrido por el secuestre designado, mediante escrito radicado en el Juzgado el 13 de noviembre de 2019 [fl. 103, Archivo 00, Cuaderno 5 digital].

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **073** DE HOY **14** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Mediante providencia del 29 de diciembre de 2019, dado que no existían pruebas por practicar, se ordenó obviar el periodo probatorio y tener en cuenta la documental aportada y toda aquella que tuviera injerencia en el debate procesal.

El Secuestre designado, el día 20 de noviembre de 2019, aportó documental al Juzgado "que por olvido involuntario no adjuntó en escrito que descorre el incidente" y de la cual se surtió el respectivo traslado mediante auto del 30 de enero de 2020, por el término de tres días.

En contra de la anterior determinación, el apoderado de los herederos reconocidos interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, confirmando el auto atacado y ordenando a la secretaría controlar el término concedido; sin que a la fecha se haya resuelto sobre las objeciones presentadas.

Posteriormente, el secuestre designado rindió cuentas de su gestión, por el periodo comprendido entre el ***20 de agosto de 2019 al 03 de marzo de 2022****, última fecha en la cual radicó el segundo informe de su gestión [Archivo 04, C2 A cautelares digital], en el cual puso de presente, lo siguiente:*

a. Frente al predio denominado "El Cheva", puso de presente que la casa había sido demolida, y que como lo había manifestado en el anterior informe, no se le permitió el ingreso por parte de terceros que manifestaron ser los dueños del predio; señaló que los aquí herederos instauraron una acción de servidumbre en contra de aquellos, cuyo fallo resultó favorable, no obstante los querellados interpusieron recurso de apelación; por lo

tanto, el 25% del predio en mención no ha producido fruto o renta alguna.

b. En punto al inmueble ubicado en la calle 20 No. 2A -23 de Soacha (FMI 051-58153), figura como inquilino ARIEL GALVIS, quien canceló cánones de arrendamiento hasta el día 28 de febrero de 2020, según figura en el expediente; desconoce si con posterioridad a esa fecha haya realizado consignaciones posteriores, pues nunca se encuentra en el inmueble y no tiene un número de contactó, manifestó que igualmente desconoce el estado y conservación del inmueble.

c. Por su parte, el inmueble localizado en la calle 19 B No. 2 "A" 24 de Soacha, cuya inquilina es MARÍA JANETH RAMÍREZ, continua en proceso judicial de restitución de inmueble arrendado, ante el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas. Que como lo manifestó en el informe anterior, la citada ciudadana le cancela los cánones de arrendamiento a la empresa ABC INGENIERÍA INMOBILIARIA S A S, de propiedad de SILVANO ARTURO BOGOTÁ RUIZ, es decir, que no dio cumplimiento al requerimiento de consignar dichos dineros a cuenta del Juzgado; por lo tanto, solicitó requerir al representante legal de la sociedad arrendadora para que ponga a disposición los dineros producto del arrendamiento; indicó que desconoce el estado físico y conservación del predio, pues nunca encuentra a alguien que le permita el ingreso al mismo.

*d. De otra parte, el inmueble local comercial de la calle 12 No. 7 – 37 de Soacha (**051-96830**), donde la arrendataria es MARTHA INÉS LOZANO RODRÍGUEZ, como lo indicó en el informe anterior, la arrendataria no dio cumplimiento al pago del canon de arrendamiento, en la forma estipulada en el respectivo contrato; además, que consignó al Banco Agrario, una suma inferior, por lo que el proceso verbal sumario de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, sigue activo en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Soacha; desconoce si la aludida locataria ha*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **073** DE HOY **14** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

puesto a disposición del Despacho, título judicial alguno, e indicó que el local se encuentra en buen estado físico y de conservación.

e. Ahora, el local situado en la calle 12 No. 7 – 35 del municipio de Soacha, como lo manifestó con anterioridad, fue dado en arrendamiento a HÉCTOR PATIÑO ZAMBRANO, FLOR ALBA MORALES y MARÍA NUBIA PATIÑO, desde el primero de abril de 2019, cuya primera vigencia anual, como se encuentra en el contrato respectivo, era hasta el 31 de marzo de 2020 y con ocasión de la pandemia por COVID 19, los arrendatarios le manifestaron su deseo de dar por terminado el contrato, que en conversaciones se firmó Otro Sí al contrato el 20 de marzo de 2020, consistente en que la vigencia sería de dos años, desde el 1° de abril de 2020 hasta el 30 de marzo de 2022, con un canon de $2.000.000.

Que en junio de 2020, el arrendatario manifestó que continuaba cerrado el comercio, imposibilitándose el pago de los cánones de abril, mayo y junio de 2020, por tal motivo, solicitó la rebaja del canon a $1.000.000; sin embargo, el acuerdo al que llegaron fue la condonación del mes adeudado y con excepción del mismo, ha cancelado los cánones por valor de $2.000.000.

f. En tratándose del inmueble ubicado en la calle 68 No. 16 – 03 de la ciudad de Bogotá, D.C., indicó que su estado físico y de conservación se ha deteriorado con el paso del tiempo, especialmente, por el impacto de la fuerte oleada invernal, que la filtración de lluvias genera humedad en las paredes; de igual manera, los portones metálicos de ingreso principal al predio son metálicos, y en razón a su antigüedad (más de cincuenta años), las chapas y bisagras se dañan constantemente, por lo cual, ha tenido que invertir dinero en su reparación.

Puso en conocimiento que, todo el frente del predio o antejardín hay árboles que crecen y caen sobre

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **073** DE HOY **14** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

tales portones e impiden por su paso, lo cual, en una labor de equipo con el heredero JAIRO BOGOTÁ RUIZ, y sus hijos, se han realizado jornadas constantemente para podarlos y así solucionar el impase de apertura de los portones.

Que tales situaciones de deterioro han imposibilitado el arriendo del inmueble; inclusive, la inquilina del apartamento 101, manifestó que se había enfermado por las condiciones del inmueble, por lo tanto, lo desocupó en el mes de agosto de 2019.

Que el heredero JAIRO BOGOTÁ RUIZ quien habita el apartamento 102, debe viajar constantemente, por lo tanto, al quedar solo el inmueble hubo varios intentos de robo, de suerte que, debió contratar los servicios de una persona para que cuidara el inmueble, dándolo en comodato precario desde el mes de diciembre de 2019 y hasta cuando se arriende el inmueble o el Despacho lo ordene.

Que no contrató una compañía de vigilancia, para beneficiar a la sucesión, que el inmueble es cuidado por su hijo, a quien le hurtaron una bicicleta valorada en $900.000; también se robaron los medidores de agua y luz, los cuales debió sufragar con su peculio, así como la instalación de un alambre de púas por todo el frente del predio.

Mediante providencia de fecha 08 de abril de 2022, se corrió traslado del informe de cuentas presentado por el secuestre por el término de diez días.

- Dentro del plazo concedido, el apoderado de los herederos PAULINA BOGOTÁ RUIZ, SILVANO ARTURO BOGOTÁ RUIZ, MARIA PERLITA BOGOTÁ RUIZ y JANETH DEL SOCORRO BOGOTÁ RUIZ, objetó el informe presentado por el secuestre, el 29 de abril de 2022 [Archivo 07, cuaderno 2A digital], en los siguientes términos:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **073** DE HOY **14** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

a. Respecto al inmueble denominado "El Cheva", reprochó que el auxiliar de justicia no haya suscrito el contrato de arrendamiento con la señora SANDRA PATRICIA PARDO, por lo tanto, se dejó de percibir los cánones de arrendamiento que se causaron desde la fecha de la diligencia de secuestro hasta cuando la citada ciudadana abandonó el inmueble.

Adicionalmente, el secuestre de manera negligente permitió que los arrendatarios abandonaran el inmueble, dejando una deuda con la empresa de energía por la suma de $1.631.000.

Que el auxiliar de justicia manifestó que no lo dejaron ingresar al predio, a pesar de que el heredero JAIRO ALFREDO BOGOTÁ, le informó que las autoridades de policía habían fallado una querella en favor de éste, declarando la existencia de una servidumbre de tránsito en favor del predio EL CHEVA, en primera y segunda instancia, fallos que figuran dentro del proceso. En consecuencia, con un desempeño diligente hubiera hecho firmar el contrato de arrendamiento.

Otra omisión por parte del secuestre fue no elaborar, ni entregar al Juzgado una relación de los bienes que se encontraban dentro del predio El Cheva, esto es, una casa, un campamento y un buldócer, último bien que fue posiblemente hurtado por la falta de diligencia del secuestre al quedar abandonado el predio, así como el robo de herramientas, ventanas, tejadas y baños.

Detrimento patrimonial que asciende a la suma de $63.600.000, discriminados en $3.600.000 por los arriendos dejados de percibir; $30.000.000 por el buldócer y $30.000.000 por valor de las puertas, ventanas, tejas y herramientas.

b. Referente al inmueble urbano situado en la calle 19 B No. 2 "A" 24 de Soacha; indicó que el proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado en contra de la inquilina MARÍA JANETH RAMÍREZ, terminó con providencia del 02 de septiembre de 2021, que declaró probada la excepción de fala de legitimación e la causa por activa, de manera oficiosa y condenó en costas a la parte actora en la suma de $500.000; suma que quedará a cargo de la sucesión por un capricho del secuestre sí se tiene en cuenta que la arrendataria venía cumpliendo con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento pactados directamente y fue el incumplimiento al requerimiento de que dichos dineros debían consignarse al Juzgado lo que llevó al auxiliar de la justicia a impetrar la demanda.

c. En lo atinente al inmueble urbano situado en la calle 19 B No. 2 "A" 24 de Soacha; manifestó que con respecto al contrato ajustado con AIREL GALVIS GONZALEZ, el secuestre quiso cambiar el contrato, pero el inquilino se opuso.

d. Respecto del inmueble situado en la calle 12 No. 7-35 y 7-39 de Soacha; señaló que, frente al primero, el secuestre presionó al arrendatario para que le entregara el local, desocupado el local, se presentaron ofertas de canon por $4.500.000 y $5.500.000, sin embargo, el predio se arrendó en $2.000.000 mensuales, sin aportar copia del contrato, ni del Otro Sí al que hizo alusión en el informe rendido, tampoco ha consignado los dineros a órdenes del Juzgado.

Que el detrimento patrimonial asciende a más de $60.000.000.

En cuanto al local situado en la calle 12 No. 7-39, la arrendataria viene consignando los cánones de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **073** DE HOY **14** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

arrendamiento en el Banco Agrario, pese a que el secuestre no está de acuerdo con esa determinación.

e. Inmueble situado en la calle 68 No. 16-03 de Bogotá, el cual se encontraba arrendado para la fecha de la diligencia del secuestro al señor Mikhil Lobo Mazzillo, por la suma de $3.000.000.00 mensuales, sin embargo, el secuestre se rehusó a arrendar el bien por esa misma cantidad.

Que otras ofertas fueron puestas en conocimiento del secuestre, mediante correo electrónico, y las mismas fueron rechazadas por éste; después hizo arriendos parciales, como se puede verificar con los recibos de servicios públicos, que siempre marcaban consumos considerables, sin embargo, no acompañó los contratos, ni se han hecho consignaciones por ese concepto en el Banco Agrario.

Que el hecho de que el hijo del secuestre se haya ido a vivir al predio es prueba de su administración corrupta haciendo uso indebido de los bienes que se le entregaron, no para sacar provecho ilícito de los mismos, sino para administrarlos con la diligencia y el cuidado que la ley exige a los auxiliares de la justicia.

El detrimento económico que ha sufrido la sucesión, con respecto a este inmueble ha sido de más de $120.000.000.00. La sucesión ha dejado de recibir un ingreso mensual de $2.000.000.00, desde la fecha en que se practicó el secuestro hasta el momento de presentar el escrito de objeción.

Que el informe objetado por ser contrario a la verdad es plena prueba del aprovechamiento ilegal e injusto que el secuestre ha realizado de los bienes de la masa del sucesorio en especial cuando reconoce que se radicó en el

inmueble ubicado en la calle 68 con su hijo, lo cual constituye abuso evidente de su condición y por tal razón, debe ser removido de manera inmediata.

Peticionó aceptar la objeción presentada, remover al secuestre y ordenar la entrega de los bienes secuestrados a los herederos, compulsar copias a secuestre, ordenar al secuestre que entregue una relación pormenorizada de los bienes que se encontraban en los predios entregados para su administración en las diligencias de secuestro, y dar cuenta del lugar y estado donde se encuentran en la actualidad.

- También presentó objeción al informe rendido por el secuestre, el apoderado de la heredera MELANIE BEATRIZ BOGOTÁ BENAVIDES, mediante escrito radicado en el Juzgado el 28 de abril de 2022 [Archivo 09, Cuaderno 2A digital], en los siguientes términos:

a. En cuanto al predio denominado "El Cheva" del cual se hizo entrega simbólica del 25% al secuestre, indicó que en la rendición de cuentas del 13 de noviembre de 2019, el aludido auxiliar de la justicia manifestó que el predio se encontraba arrendado en la suma de $300.000, por lo tanto le correspondía $75.000, adicionalmente, manifestó que en varias ocasiones visitó el inmueble y no fue posible contactarse con la inquilina; empero se contradice en su último informe cuando señala que nunca ha usufructuado el inmueble.

Por lo tanto, resulta pertinente que aclare sí usufructuó el predio "El Cheva" y si éste tuvo o no ingresos, dada la contradicción existente entre los dos informes rendidos.

b. En cuanto al inmueble con matrícula inmobiliaria 051-58153, el cual fue entregado en un 100%

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **073** DE HOY **14** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

al Secuestre para su administración, indicó que no puede pretender excusarse bajo el argumento de no saber si el arrendatario ha cancelado o no los dineros por concepto de cánones, dado que era su función. Máxime que en el informe del 13 de noviembre de 2019 no hizo ninguna manifestación frente al bien en mención.

c. En cuanto al inmueble localizado en la calle 19 B No. 2 "A" 24 del Municipio de Soacha, señaló que era falso que su poderdante, MELANI BOGOTÁ, en su condición de representante legal de ABC INGENIERIA INMOBILIARIA S.A.S., hubiese recibido dineros por conceptos de cánones de arrendamiento del referido inmueble. Por lo tanto, solicita se requiera al secuestre para que aporte pruebas de su afirmación.

d. En cuanto al inmueble, local comercial, ubicado en la Calle 12 No. 7 – 37 del Municipio de Soacha, señaló que la arrendataria, señora Martha Inés Lozano Rodríguez, ha cancelado los cánones a través de títulos judiciales; que el Secuestre hizo referencia a un proceso de restitución de inmueble arrendado, pero sin aportar radicado, ni Juzgado donde se radicó el mismo, lo cual demuestra que sus informes son superficiales e incompletos.

e. Ahora, sobre el otro local comercial con nomenclatura calle 12 No. 7 – 35, si bien no es desconocido las consecuencias del COVID-19, reprochó que el Secuestre tenía la obligación poner en conocimiento al titular del Juzgado y a la totalidad de los herederos, sobre los acuerdos a los que llegó con los arrendatarios, ya que su decisión repercutía en los intereses de las partes en el presente litigio.

Ahora en cuanto al supuesto deterioro del inmueble, indicó que en la diligencia de secuestro realizada el día 23 de marzo del año 2018, el Secuestre no señaló ningún tipo de daño y por el contrario recibió de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **073** DE HOY **14** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

forma real y material y en plena satisfacción el bien descrito, por lo que no puede, cuatro (4) años después, señalar que el inmueble en mención se encontraba en mal estado.

f. Ahora en lo referente al inmueble identificado con nomenclatura urbana calle 68 No. 16-03, manifestó que, si bien en la diligencia de secuestro se plasmó que el inmueble en cuestión se encontraba en regular estado de conservación, también era cierto que el mismo se encontraba habitable y arrendado para esa fecha; prueba de su habitabilidad es que uno de los herederos vive allí.

Que era su obligación, como administrador de los bienes secuestrados, conservar los mismos en óptimas condiciones para generar dividendos y preservar su conservación

Concluyó que el informe objetado dejaba más falencias y deficiencias en la labor encomendada al señor IVÁN ZUÑIGA GAMBOA, ya que desde el momento que el mismo tomó posesión de los bienes, los mismos han presentado deterioros los cuales van en detrimento de la totalidad de los herederos.

Solicitó requerir al secuestre para que rinda cuentas de los dineros recibidos en su labor de administrador de los bienes objetos de secuestro; en caso de existir dineros producto de cánones de arrendamiento, constituya depósito judicial a favor del Despacho y teniendo en cuenta su gestión, sea relevado del cargo.

Con el fin de resolver las objeciones al informe rendido por el Secuestre, debe rememorarse que el artículo 500 del C.G. del P., en su aparte pertinente señala:

*"**Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas.** La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.*

4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.

Cuando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez los regulará en la providencia que las apruebe.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres". *(resaltado por el Despacho)*

*De acuerdo con los antecedentes, al secuestre designado, señor IVÁN ZUÑIGA GAMBOA, le fueron entregados el **23 de marzo de 2018**, los siguientes inmuebles:*

1. 051-12338, una cuarta parte (25%) del predio rural denominado "El Cheva", ubicado en el municipio de Soacha.

2. 051-58153, ubicado en la calle 20 No. 2 A - 23 en el municipio de Soacha.

3. 051-58152, ubicado en la calle 19 B # 2A - 22 en el municipio de Soacha.

4. 051-96830, ubicado en la calle 12 # 7-35 en el municipio de Soacha.

*Posteriormente, en diligencia de secuestro adelantada el **20 de septiembre de 2018**, le fue entregado el inmueble descrito a continuación:*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **073** DE HOY **14** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

5. 50C-142364, ubicado en la calle 68 #16-03 de la ciudad de Bogotá.

*- Frente al primero de ellos, denominado, "El Cheva"**(051-12338)**, en los informes rendidos, el secuestre manifestó que el 25% de dicho bien, no produjo fruto alguno. EL apoderado de los herederos BOGOTÁ RUIZ, enfiló su inconformidad en que el auxiliar de la justicia debió suscribir el contrato de arrendamiento con la señora SANDRA PATRICIA PARDO y no permitir que los inquilinos abandonaran el inmueble, y de otra parte, la apoderada de la heredera MELANIE BEATRIZ, indicó que hubo una contradicción porque el auxiliar de la justica manifestó que el predio se encontraba arrendado en $300.000, por lo tanto el 25%, correspondía a $75.000, para luego decir que no se había usufructuado el inmueble. Las cuentas fueron estimadas en $63.600.000, discriminados en $3.600.000 por los arriendos dejados de percibir; $30.000.000 por el buldócer y $30.000.000 por valor de las puertas, ventanas, tejas y herramientas.*

Sea lo primero señalar que al Secuestre no le fue entregado en la diligencia de secuestro, los bienes muebles a los que hace alusión el apoderado de los herederos reconocidos, de allí que no haya razón alguna para que deba responder por los mismos, ahora, en cuanto a los arriendos dejados de percibir, advierte el Juzgado que el auxiliar de la justicia manifestó las razones que le impidieron acceder al predio "El Cheva" y que a la postre impidieron usufructuar el inmueble, esto es, en primer lugar, que la entrega de la cuarta parte del referido predio fue de manera simbólica y en segundo lugar, la prohibición de ingreso por terceras personas al sitio, ahora, si bien, el señor apoderado aportó el ejemplar de la Resolución No. 01 del 28 de mayo de 2018 que concedió el amparo de la servidumbre de tránsito en favor del heredero JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ, "para tener acceso a su predio cuya

denominación es Cheva", la aludida decisión no contrarrestaba el hecho de que terceras personas impidieran al auxiliar de la justicia ingresar al lugar, pues el permiso de tránsito fue otorgado de manera exclusiva al querellante. De allí que, en este punto, las objeciones no salgan avante.

- Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. ***051-58153****, ubicado en la calle 20 No. 2 A -23 en el municipio de Soacha, indicó el secuestre que el arrendatario canceló de manera anticipada los cánones de arrendamiento desde el 1° de marzo de 2018 hasta el 29 de febrero de 2019 y en el expediente hay prueba de los depósitos cancelados por los cánones desde el 1° de marzo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020 y que desconoce si con posterioridad ha cancelado más cánones. La apoderada de la heredera MELANIE BEATRIZ BOGOTÁ, refutó que el auxiliar de la justicia no puede excusarse en el desconocimiento de saber si el arrendatario canceló o no los cánones de arrendamiento, pues era su responsabilidad estar al tanto.*

En este punto, baste con señalar que la objetante no cumplió la carga de estimar razonadamente las cuentas, siendo esto motivo suficiente para rechazar la objeción, adicionalmente, se aportó una declaración extra juicio suscrita por los señores MARÍA YANETH RAMÍREZ y RICARDO BARRAGÁN NAVAS, en la cual, los mismos arrendatarios manifestaron que se rehusaron a firmar contrato con el secuestre, dado que ya habían suscrito uno con ABC 2011 INGENERIA INMOBILIARIA SAS y estaban pagando cumplidamente los cánones, razón de más por la que esta objeción se despachará desfavorablemente.

Con todo, existen depósitos judiciales consignados por la señora MARÍA YANETH RAMÍREZ a órdenes

del Juzgado, a partir del 04 de diciembre de 2020 y hasta el 07 de junio de 2023 [Archivo 19, C2A].

- En lo atinente al inmueble, localizado en la calle 12 No. 7-35, manifestó el secuestre que el inquilino, GRUPO MANSION S.A.S. canceló los cánones de mayo y junio de 2018 y entregó el inmueble en el mes de julio de ese mismo año. Que infructuosamente intentó arrendar el inmueble en $4.000.000, pero dado que el predio tenía problemas judiciales y que el local contiguo estaba arrendado por un menor valor, suscribió contrato de arrendamiento con el señor HÉCTOR PATIÑO, por un canon mensual de $2.000.000, empezando a regir el 1° de abril de 2019. Ahora, en el segundo informe, manifestó el secuestre que suscribió Otro Sí al contrato el 20 de marzo de 2020, sin embargo, el arrendatario no pagó los cánones de abril, mayo, ni junio de 2020, que llegaron a un acuerdo de condonación de uno de los tres meses adeudados y con excepción de dicho mes, continuó cancelado los cánones por $2.000.000.

El apoderado de los herederos BOGOTÁ RUIZ, indicó que el secuestre no aportó el contrato, ni el Otro Sí al cual hizo alusión y que el detrimento patrimonial asciende a más de $60.000.000, por su parte la apoderada de la heredera MELANI BEATRIZ, manifestó que el secuestre debió poner en conocimiento del Juzgado y de la totalidad de herederos sobre los acuerdos a los cuales llegó con los arrendatarios.

En efecto, de acuerdo con las cuentas rendidas por el Secuestre, desde abril hasta agosto de 2019, recibió cánones por valor de $10.000.000.00 y al descontar los egresos de dicho inmueble ($1.275.903), quedó un saldo de $8,724,097, el cual fue consignado al Juzgado, mediante depósito judicial 400100007325156. Igualmente, revisados los depósitos judiciales, se advierte que, a partir del

mes de septiembre de 2019, con excepción del mes de abril de 2020 (condonado) y hasta el mes de enero de 2024, faltando los depósitos judiciales correspondientes a los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023, existen los títulos judiciales correspondientes al aludido canon de arrendamiento.

Ahora, no le asiste razón al apoderado de la heredera reconocida, en cuanto a que el secuestre debía poner en conocimiento los acuerdos a los que llegó con los arrendatarios, pues la calidad en la que fue nombrado, fue precisamente en la de administrador de dichos bienes, ahora en cuánto a la inconformidad del valor del canon, no se aportó prueba que permitiera concluir que hubo solicitudes de arrendamiento para dicho predio por un mayor valor, adicionalmente, el auxiliar de justicia, indicó las razones por las cuales debió disminuir el precio del arrendamiento, entre otras, por el acaecimiento de la pandemia COVID 19, por que el inmueble estaba inmerso en un proceso judicial y porque el local aledaño tenía un precio menor, justificaciones que el Juzgado encuentra razonables y en ese orden, se despacha desfavorablemente esta objeción.

- En lo atinente al inmueble ubicado en la calle 12 No. 7-37, indicó el secuestre que allí opera un local comercial, cuya arrendataria es la señora MARTHA INÉS LOZANO, que ante el incumplimiento de la citada ciudadana del pago de la anualidad comprendida entre el 1° de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2020, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado en su contra. Adicionalmente, en el segundo informe rendido, señaló que la arrendataria ha venido consignado a órdenes del Juzgado una suma inferior, por lo tanto, el aludido proceso de restitución continuaba vigente.

El apoderado de los herederos BOGOTÁ RUIZ, señaló que la arrendataria está consignando los cánones de

arrendamiento en el Banco Agrario, pese a que el secuestre no está de acuerdo con esa determinación. En los mismos términos, la apoderada de la heredera MELANIE BEATRIZ, indicó que la arrendataria Martha Inés Lozano Rodríguez, ha cancelado los cánones a través de títulos judiciales; refutó que el secuestre no haya aportado al Juzgado, ni el número de radicado del proceso de restitución al que hizo alusión.

En este punto, baste con señalar que los objetantes no cumplieron la carga de estimar razonadamente las cuentas, en todo caso, fueron coincidentes en manifestar que los valores de los cánones están siendo consignados a órdenes del juzgado por la arrendataria. De allí que no se abra paso esta objeción.

- Respecto del inmueble ubicado en la calle 68 No. 16-03, el secuestre indicó que en la fecha de la diligencia de secuestro, se encontraba desocupado, excepto por un apartamento que era habitado por el coheredero JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ; que debió asumir el gasto de reparaciones locativas de dicho predio, lo cual relacionó en la relación de egresos presentada; de otra parte, señaló que arrendó el apartamento 101, a partir del 1° de noviembre de 2018, con un canón mensual de $500.000 a la señora MYRIAM TAVERA TRIANA. En el segundo informe, manifestó que el predio se ha venido deteriorando, que junto con el heredero JAIRO BOGOTÁ ha realizado labores de limpieza, sin embargo, las condiciones del bien han imposibilitado el arriendo del inmueble, inclusive, la arrendataria del apartamento 201, lo desocupó en el mes de agosto de 2019. Adicionalmente, indicó que su hijo debió ocupar el predio para poder cuidarlo.

El apoderado de los herederos BOGOTÁ RUIZ, refutó que para la fecha de la diligencia de secuestro, el inmueble estaba arrendado en la suma de $3.000.000, sin

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **073** DE HOY **14** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

embargo, el secuestre se rehusó a arrendar el bien por esa misma cantidad, que las ofertas puestas en conocimiento del auxiliar de justicia fueron rechazadas, que hizo arriendo parciales, lo cual se puede verificar en el consumo registrado en las facturas de servicios públicos, sin aportar contrato, ni consignaciones del valor del canón. Agregó que el hecho de que el hijo del secuestre se haya ido a vivir al predio es prueba de su administración corrupta, que el detrimento económico que ha sufrido la sucesión por este inmueble es de $120.000.000.

Por su parte, la apoderada de la heredera BOGOTÁ BENAVIDES, señaló que, si bien en la diligencia de secuestro se plasmó que el inmueble se encontraba en regular estado de conservación, también era cierto que allí vivía uno de los herederos, lo cual es prueba de su habitabilidad. Que era obligación del secuestre conservar el inmueble en óptimas condiciones y preservar su conservación

En efecto, de acuerdo con las cuentas rendidas por el Secuestre, desde noviembre de 2018 hasta agosto de 2019, recibió cánones por valor de $4.500.000.^{00} y al descontar los egresos de dicho inmueble ($2.819.028), quedó un saldo de $1,680,972, el cual fue consignado al Juzgado, mediante depósito judicial 400100007325156.

Advierte el Juzgado que se aportaron los correos electrónicos de fecha 04 de octubre y 15 de noviembre de 2018, en los cuales, el heredero ARTURO BOGOTÁ RUIZ, puso de presente al secuestre como posibles arrendatarios del inmueble ubicado en la calle 68 #16-03 a los señores MIKHIL LOBO y GERMÁN PÁEZ, respectivamente.

A lo cual, en el traslado de las objeciones, el secuestre manifestó que sí sostuvo conversaciones telefónicas con el heredero SILVANO ARTURO, quien le

manifestó que las aludidas relaciones contractuales serían adelantadas por él a través de su inmobiliaria, a lo cual él le respondió que legalmente no era procedente, por cuanto la aludida inmobiliaria no fungía como secuestre y por lo tanto, le solicitó al heredero que le hiciera llegar sus datos a los interesados en el arrendamiento del bien, sin embargo, afirma el secuestre que nunca fue contactado por las personas relacionadas como posibles arrendatarios.

Así las cosas, para el Juzgado esta objeción tampoco sale avante, dado que no se logró demostrar que el secuestre haya rechazado las propuestas a las que hizo alusión el apoderado de los herederos BOGOTÁ RUIZ, por el contrario, indicó los motivos por los cuales dichas negociaciones no fueron concertadas.

Por lo antes dicho, se declararán infundadas las objeciones presentadas a la rendición de cuentas presentadas por el auxiliar de la justicia, señor EDINSON IVÁN ZUÑIGA GAMBOA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

DECLARAR INFUNDADAS *las objeciones planteadas a la rendición de cuentas presentadas por el secuestre, señor EDINSON IVÁN ZUÑIGA GAMBOA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

nm

NOTIFÍQUESE

(2)

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **073** DE HOY **14** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb8323b6580ff72ec517711bb56d94380b7cc0d9bb173757eddc4a9a23e3fd1**
Documento generado en 13/06/2024 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD PROMOVIDA POR JAIR JOSÉ CORDERO CASSAB EN CONTRA DE JEANSON CAMILO TELLEZ VEGA Y EL MENOR DE EDAD J.S.C.O., REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU PROGENITORA LEIDY DAYAN ORJUELA NAVAS, RAD. 2017-001217.

Se reconoce personería a la abogada ***Diana Esperanza Reyes Hernández****, como apoderada de la señora LEIDY DAYAN ORJUELA NAVAS, representante legal del menor J.S.C.P., para los fines y conforme al poder a ella conferido, obrante en el archivo 01 del expediente digital.*

Vista la solicitud presentada por la aludida profesional del Derecho, tendiente a que se ordene la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del señor JAIR JOSE CORDERO CASSAB, se hace saber que la misma no resulta procedente, dado que el presente proceso declarativo de filiación, terminó con la sentencia proferida el 24 de junio de 2020, sin que se haya promovido a continuación el proceso ejecutivo para el cobro de la cuota alimentaria fijada en la aludida sentencia, que permita al Juzgado tener certeza del estado de la obligación alimentaria, esto es, que el presunto deudor se encuentra en mora por el incumplimiento de la misma.

Frente al punto, la Corte Constitucional al realizar el control de legalidad de la Ley Estatutaria 2097 de 2021, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), indicó lo siguiente:

> *"La inscripción opera solo después de acreditarse tres meses de mora. Esto quiere decir que concurre un periodo considerable en el cual el obligado puede*

utilizar los mecanismos judiciales y administrativos a su alcance para acreditar ante la autoridad competente los motivos objetivos que no harían exigible la obligación alimentaria, entre ellos la cesación de la obligación ante la concurrencia de las causales legales de su extinción[1]*.*

En ese sentido, debe resaltarse que, con base en las reglas fijadas en el PLE, las autoridades judiciales o administrativas están investidas de la competencia para acreditar la existencia de la mora en el pago de los alimentos y, con ello, la procedencia del registro. ***Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes****.* ***En cambio, resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3° del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria****.*

151.2. De manera similar, debe advertirse que, conforme al mismo artículo 3°, la inscripción del registro está precedida del incumplimiento de una sentencia judicial, acto administrativo o acuerdo conciliatorio en donde se ha definido las condiciones de la obligación alimentaria y en el que el deudor ha tenido la oportunidad de expresar las causales objetivas que harían inexigible la obligación. ***Esto implica, en la gran mayoría de los casos, que la inscripción en el REDAM ha estado precedida de una previa controversia sobre el cumplimiento de la obligación****, la cual dio lugar a una decisión judicial o administrativa que la resolvió y que ahora viene a*

[1] Código Civil, artículo 422.

ser incumplida por el obligado alimentario. En estas sucesivas etapas previas al registro, el deudor cuenta con múltiples oportunidades para poner de presente las causales que, de acuerdo con la ley, le eximen de la obligación alimentaria. Por ende, resulta razonable que la excepción de pago sea la única admisible para enervar la inscripción en el REDAM, puesto que todas las demás válidas fórmulas de oposición bien pudieron discutirse en momentos procesales previas y con la plenitud de las garantías del proceso[2]. (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, dado que dentro del presente asunto no se ha adelantado el proceso ejecutivo de alimentos para debatir el incumplimiento de la obligación alimentaria fijada en la sentencia del 24 de junio de 2020, se debe necesariamente desestimar la solicitud de inscripción en el REDAM, pues hacerlo como lo pretende la peticionaria, podría dar lugar a quebrantar el derecho al debido proceso que le asiste al alimentante, por lo tanto, se niega la referida solicitud.

NM

NOTIFÍQUESE.

[2] *Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-032 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **073** DE HOY **14** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d17f64af7174ff5b88be41b8167038b5d4b62cb4f5c7a70ed622e7df01d34d**
Documento generado en 13/06/2024 08:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR KAREN ALEXANDRA GÓMEZ HERNÁNDEZ, JULIETH ESTEFANÍA GÓMEZ HERNÁNDEZ Y YOJHAN STEVEN GÓMEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE HERIBERTO GÓMEZ INFANTE RAD. 2019-00372.

Se incorpora al expediente el ejemplar del Acta de Conciliación para Acuerdos de Apoyo, visible en el archivo 18 del expediente digital, suscrita ante la Personería de Bogotá, el 03 de noviembre de 2022, por el señor ***YOJHAN STEVEN GÓMEZ HERNÁNDEZ****, en calidad de titular del acto jurídico y la señora* ***DASSY ALEXANDRA HERNÁNDEZ CLAVIDJO****, en calidad de persona de apoyo designada. La misma de agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.*

De otra parte, se hace saber a las partes del proceso que en la audiencia programada dentro del presente asunto para el próximo 03 de septiembre de la presente anualidad, se llevará a cabo la audiencia de alegatos y se dará el sentido del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del C.G. del P.

NM

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **073** DE HOY **14** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85621ef4ae9951f46294e001b33449a8e8b53b7df4f3dc183f5daaab0347fe5**
Documento generado en 13/06/2024 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LUISA FERNANDA ÁLVAREZ FORERO EN CONTRA DE ARTURO ÁLVAREZ CASTAÑEDA 369/2017 R.U.G 877/2017 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).RAD: 2021-00299

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor ARTURO ÁLVAREZ CASTAÑEDA en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. Este Despacho Judicial, mediante providencia del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), confirmó la providencia del 21 de abril de 2021, proferida por la Comisaría Quinta (5) de Familia de Usme 1, de esta ciudad, por medio de la cual declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección otorgada en favor de la señora LUISA FERNANDA ÁLVAREZ FORERO, sancionando al señor ARTURO ÁLVAREZ CASTAÑEDA con multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes para el año 2021, los cuales debía consignar dentro de los Cinco (5) días siguientes, una vez ejecutoriada la providencia, en la Tesorería Distrital de Bogotá, con destino a la Secretaría de Integración Social.

3°. Mediante auto de fecha primero (01) de marzo del presente año, la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor ARTURO ÁLVAREZ CASTAÑEDA remitió el expediente a

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano[1].

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones[2].

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización[3].

---

[1] *Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia*
[2] *Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:*

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

[3] *Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes[4].

C A S O C O N C R E T O

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Quinta (5) de Familia Usme 1, de esta ciudad, al señor ARTURO ÁLVAREZ CASTAÑEDA, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaría Quinta (5) de

---

[4] *Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos*

Familia de Usme 1, de esta ciudad notificó personalmente, al señor ARTURO ÁLVAREZ CASTAÑEDA, de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); por medio de la cual confirmó la decisión adoptada por dicha comisaría, en la que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección otorgada en favor de la señora LUISA FERNANDA ÁLVAREZ FORERO, sancionando al señor ARTURO ÁLVAREZ CASTAÑEDA con multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes para el año 2021, los cuales debía consignar dentro de los Cinco(5) días siguientes, una vez ejecutoriada la providencia, en la Tesorería Distrital de Bogotá, con destino a la Secretaría de Integración Social.

Surtido el término de cinco (5) días para que el señor ARTURO ÁLVAREZ CASTAÑEDA procediera a realizar el pago de la multa con la que fue sancionado, sin que ello haya sucedido, la Comisaría Quinta (5) de Familia de Usme, de esta ciudad, mediante providencia del primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), solicitó a este Despacho la Conversión de Multa en arresto de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta por el término de seis (6) días de arresto, teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley 575 de 2000, la conversión es de 3 días por cada salario mínimo mensual.

Dicha decisión fue notificada por aviso al señor ARTURO ÁLVAREZ CASTAÑEDA, el cual fue fijado su domicilio ubicado en la calle 94 Sur No. 8C-52 Barrio el Virrey de Usme, ya que no fue posible efectuar la notificación personal por cuanto no se encontraba allí en ese momento.

De lo expuesto, observa el Despacho que la providencia del primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), no fue notificada bajo los parámetros exigidos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el cual establece

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante **aviso**".

La anterior disposición normativa debe leerse en armonía con el artículo 292 del C. G. del Proceso que dispone que la notificación por aviso se realizará a través de una empresa de servicio postal autorizado, la cual expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Frente a la notificación por aviso en los trámites de incidentes por el incumplimiento a las medidas de protección, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015, indicó:

> "Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la **secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso**"1 (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Pues bien, aun cuando la jurisprudencia se refiere al código de procedimiento civil, la misma resulta

aplicable, en la medida que el actual Código General del Proceso en su artículo 292, regula la notificación por aviso en similares términos que el anterior Estatuto Procesal.

Ahora, como se adujo, la notificación de la providencia del primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) no se realizó bajo los parámetros de la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del C.G.P.; es decir, que el aviso al que se alude hubiera sido remitido a través de servicio postal autorizado y que se hubiera expedido la respectiva constancia de entrega a satisfacción en el lugar de destino, tal y como lo exige la norma transcrita en precedencia; por el contrario, dicho aviso fue fijado en el domicilio el señor ARTURO ÁLVAREZ CASTAÑEDA, lo cual no garantiza su efectiva notificación.

Conforme a lo indicado, y previo a resolver lo pertinente respecto a la conversión de multa en arresto de la sanción impuesta al señor ARTURO ÁLVAREZ CASTAÑEDA, por el incumplimiento a la medida de protección otorgada en favor de la señora LUISA FERNANDA ÁLVAREZ FORERO, se ordena remitir las diligencias a la comisaría de origen con el fin que proceda a notificar la providencia del primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, dejando las constancias del caso en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Quinta (5) de Familia de Usme de esta ciudad, proceda a notificar al señor ARTURO ÁLVAREZ CASTAÑEDA, la providencia del primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, previó a resolver lo respectivo frente a la conversión de la sanción de multa en arresto.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0d3927efd76adef6ead764d78bb0a853c119e2c889e15402a918fdd866a36c**
Documento generado en 13/06/2024 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE CÉSAR ALEXÁNDER GIRALDO RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CÉSAR ALEXÁNDER RUEDA GORDILLO, RAD: 2021-00844

Visto el informe de ingreso al Despacho, se pone en conocimiento de los sujetos procesales, la misiva del 7 de marzo de 2024, proferida por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, en respuesta al Oficio No. 745 del 28 de febrero de 2024, remitido por este Despacho Judicial, en donde informa la fecha asignada para llevar a cabo la exhumación ordenada, la cual hace referencia al 28 de Junio de 2024 a la hora de las 9.30; y los costos de la misma.

Con base en lo indicado, se requiere al señor CÉSAR ALEXANDER RUEDA GIRALDO RODRÍGUEZ para que certifique a este Despacho el pago de los costos generados con ocasión a la exhumación de los restos óseos del señor **CÉSAR ALEXÁNDER RUEDA GORDILLO** a nombre del **INSTITUTO DE GENÉTICA EMILIO YUNIS TURBAY.**

En caso de no haberlo hecho, deberá indicar con claridad si cuenta con los recursos económicos para la realización de dicha prueba; para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días.

Sírvase proceder de conformidad.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c9fc3709e282139f22b8490ef70f47d8a1d647ec381119de8d3c72ec8d2efe**
Documento generado en 13/06/2024 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MARIMONIO CATÓLICO INSTAURADA POR JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ ROJAS EN CONTRA DE ELVIA MARINA QUINTERO, RAD: 2023-00231

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que en el archivo 21 del expediente electrónico, obra solicitud de corrección del acta de audiencia de fecha 19 de febrero de 2024, por medio de la cual se declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes en el asunto.

La solicitud de corrección va dirigida a que se corrija el nombre del demandante, ya que este hace referencia a **JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ ROJAS**, y no **JESÚS MARIO GUTIÉRREZ ROJAS**, como erróneamente se consignó.

Con base en lo indicado y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, se corrigen los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida el fecha 19 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ ROJAS**, y no como erradamente quedó consignado.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc32a5d6f2ad3c1aea5e8a92844d111412d17a156d39915fb29bbd51bb618ce**
Documento generado en 13/06/2024 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR JUAN DAVID PARRA BALLESTEROS (Q.E.P.D) RAD: 2024-00255

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisada la demanda de la referencia se observa que hay lugar a su inadmisión para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Conforme a lo indicado se deberá expresar con claridad el último domicilio del causante, ya que en el acápite de pretensiones se indicó que su último domicilio fue en el municipio de Puerto Gaitán Meta; no obstante, en los hechos de la demanda indicó que su último domicilio principal fue la ciudad de Bogotá.

Ahora, respecto a los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, se hizo referencia a los derechos económicos derivados de un contrato de compraventa de la posesión de un lote de terreno ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán Meta, en donde el causante fungía como vendedor junto con la señora ANA PATRICIA BALLESTEROS en calidad de representante legal del menor de edad heredero legitimo del señor JESÚS MARÍA PARRA LOZANO; indicando además que el precio de dicha venta sería por la suma de $765.000.000.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

La suma de $150.000.000 a la firma del contrato el cual se suscribió en febrero de 2023; la suma de $220.000.000 que corresponden al 50% del establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO EXPRESS; comprometiéndose para su manejo, en crear una Sociedad S.A.S; y la suma restante de $395.000.000 serían cancelados en 60 cuotas mensuales por la Suma de $6.583.333 pagaderos a partir del 4 de abril de 2023.

Con base en lo indicado, se deberá relacionar de manera clara el valor de los derechos de propiedad que le corresponden al causante sobre el 25% del Establecimiento de Comercio AUTO LAVADO EXPRESS.

De igual manera, se deberá indicar con claridad de donde sale la suma de $181.041.667 que se estableció como activo de la sucesión, cuando de la suma de $395.000.000, le correspondería al causante un 50% que corresponde a $197.500.000.

De otro lado se deberá indicar, si se efectuaron pagos por la suma de $6.583.333, a partir del 4 de abril de 2023, tal como quedó estipulado en el contrato.

Con base en lo indicado, el apoderado de la parte demandante deberá presentar de manera clara y precisa el inventario de los bienes relictos del causante tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P, con los soportes del caso.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c1cfe49c4df1897ddea99832512b9cf91f041297a7a256c02cca74f8847062**
Documento generado en 13/06/2024 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE CHERYL JOHANNA VÁSQUEZ OCHOA EN CONTRA DE EDGAR EFRAÍN PINZÓN COGUA RAD:2024-00273

1. **ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE CHERYL JOHANNA VÁSQUEZ OCHOA EN CONTRA DE EDGAR EFRAÍN PINZÓN COGUA**

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite de previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P del P.

4. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indicando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como obtuvo conocimiento de ella allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. **RECONOCER** personería para actuar a IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.**OFICIAR** a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR con el fin que remitan con destino a este proceso la dirección física y electrónica de notificaciones del demandado señor EDGAR EFRAÍN PINZÓN COGUA identificado con C. C 79.536.686. Por Secretaría, procédase de conformidad.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

7.**NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea324c55bb8c27de7aaf6e2872f7033958bd961c5f77fb44ef73de49184b2dd**
Documento generado en 13/06/2024 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE KAREM VENEGAS MOLANO EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS A.S.P.V, G.P.V Y L.P.V EN CONTRA DE FABIÁN EUGENIO PEÑA DEVIA RAD: 2024-00278

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida, mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024); en la cual se solicitó a la parte demandante otorgara poder a un abogado, ya que por la categoría del Juzgado no puede actuar en causa propia; y aportara los registros civiles de nacimiento de los menores de edad en favor de quienes se promueve el proceso de la referencia; no obstante, no fue subsanada de los defectos que presentaba en el término concedido para ello; por lo cual, se procede a su rechazo.

Por Secretaría, elaborese el oficio de compensación dirigido a la Oficina de Reparto Judicial, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288c0d9e275ba04211d14801ffce392162470134c60f011c9411d9d2cba16bc5**
Documento generado en 13/06/2024 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE OMAR ALBERTO NAVA TORRES RAD: 2024-00331

Visto el informe de ingreso al Despacho y reunidos los requisitos de Ley, el Despacho dispone:

1°. **DECLARAR** abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor **OCTAVIANO ROMERO MORENO** fallecido en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. **RECONOCER** como heredera del causante a MARÍA ALEJANDRA NAVA ZAMORA parentesco que acredita con el registro civil de nacimiento aportado.

4°. **EMPLAZAR** por parte de la Secretaría a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5°. **OFICIAR** por parte de la Secretaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

6°. **REQUERIR a la Dra. JHOANNA ALEJANDRA FORERO BRICEÑO**, para que en el término de ejecutoria de esta providencia aporte el poder conferido por la heredera reconocida ya que aparece la remisión del poder a través de correo sin que se pueda visualizar su contenido.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 13 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

7° NOTIFICAR al señor CAMILO ANDRÉS NAVA ALGARRA, la iniciación del presente trámite liquidatorio a su dirección electrónica de notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, o a su dirección física de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P, quien deberá aportar su registro civil de nacimiento con el fin de acreditar parentesco con el causante.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a044a84f044367713d563075670b62bec52acc5a99db2e12ef48a474b2e2a5**
Documento generado en 13/06/2024 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 13 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADA POR ROSA ANGELICA ZABALETA SIERRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR S.I.A.Z EN CONTRA DE JUAN GABRIEL ALVARADO CHAUX RAD:2024-0333

Visto el informe de ingreso al Despacho y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por **ROSA ANGELICA ZABALETA SIERRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR S.I.A.Z** en contra de **JUAN GABRIEL ALVARADO CHAUX.**

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite de previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

4. **NOTIFICAR** a la Señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16847d8a1373afd73a0690c9c2304e7a858026df0a43330dc4e1bc7f1aeba77**
Documento generado en 13/06/2024 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL INSTAURADA POR LUZ ALBA DELGADO MORENO EN CONTRA DE SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO RAD:2024-00339

Visto el informe de ingreso al Despacho y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1. **ADMITIR** la demandada de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por **LUZ ALBA DELGADO MORENO EN CONTRA DE SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO.**

2. **DAR** a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.

3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por al demandado por el término de veinte (20) días.

4. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido. Artículo 74 del C.G.P

5. Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, el apoderado de la parte demandante deberá estimar el valor de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee665d0e9ad2a4af5f547ad9970f195b8ede91fe21df49612e4996055d7027e**
Documento generado en 13/06/2024 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL INSTAURADO POR LA SEÑORA BIBIANA DÍAZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE JEISSON DAVID MONTAÑEZ SUAREZ RAD:2024-00341

Una vez revisada la demanda; por reunir los requisitos de Ley se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL INSTAURADA** por la señora **BIBIANA DÍAZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE JEISSON DAVID MONTAÑEZ SUÁREZ.**

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite de previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P del P.

4. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indicando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como obtuvo conocimiento de ella allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5. **RECONOCER** personería para actuar al abogado MAIKOL ANDRES CABERA PRIETO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b74bd309695cdd5917226fd5550e498ea8cf556d5f98720ac4863979193566**
Documento generado en 13/06/2024 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DEMANDA DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE LOS SEÑORES MARÍA OLIVA FORERO DE PARRADO Y JOSÉ ALBERTO PARRADO LIZARAZO RAD: 2024-00343

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisada la demanda de la referencia se observa que hay lugar a su inadmisión para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

1.Conforme a lo indicado se deberá por parte del apoderado de la parte demandante, aportar el ejemplar del registro civil de matrimonio de los causantes, o la sentencia o escritura pública, que demuestre su calidad de compañeros permanentes, para así liquidar la masa herencial y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial de manera conjunta, tal como lo dispone el artículo 520 del C.G.P.

2.Tambien se deberá informar si los causantes liquidaron la sociedad conyugal o patrimonial, en caso de existir dicho vínculo.

3.El poder deberá ser conferido en debida forma por el señor GERMÁN RENE PARRADO FORERO conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, es decir, que deberá emanar de la dirección electrónica del demandante o también podrá ser conferido conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., ello debido a que el poder aportado proviene de la dirección electrónica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

marcelaparrado08@gmail.com, lo cual no da certeza al Despacho, que provenga directamente del señor GERMÁN RENE PARRADO FORERO.

4. El apoderado de la parte demandante deberá indicar la dirección de notificaciones física y electrónica del señor GERMÁN RENE PARRADO FORERO.

5.Se deberá indicar si los causantes tuvieron hijos matrimoniales o extramatrimoniales aparte del heredero que pretende su reconocimiento con la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab891fb70877a1d6c0c4b69d99941557c5846354e583250c802ff2d949afbf30**
Documento generado en 13/06/2024 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO INSTAURADO POR CARLOS ARMANDO GÓMEZ LÓPEZ EN CONTRA DE MONICA HEREDIA HERNÁNDEZ RAD: 2024-00351

1. **ADMITIR** la demanda de **DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por **CARLOS ARMANDO GÓMEZ LÓPEZ** en contra de **MONICA HEREDIA HERNÁNDEZ.**

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite de previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P del P.

4. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indicando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como obtuvo conocimiento de ella allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. **RECONOCER** personería para actuar al abogado NELSON RAMÍREZ BILLABON en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. **NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos a este Despacho Judicial.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1858d8f9a7905a545e24345484864116f44468f3684610eb0de261f949e894ce**
Documento generado en 13/06/2024 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.PROCESO DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD INSTAURADO POR DANIELA BOTERO MARTÍNEZ EN CONTRA DEL SEÑOR LEONCIO HUMBERTO GARZÓN SALINAS, EN FAVOR DE LOS INTERESES DE SU HIJO S.G.B, RAD: 2024-00355.

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

1. ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora **DANIELA BOTERO MARTÍNEZ** en contra del señor **LEONCIO HUMBERTO GARZÓN SALINAS**, en favor de los intereses de su hijo **S.G.B**

2. IMPARTIR a la presente acción el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. CITESE a los parientes por líena materna y paterna relacionados en la demanda que deben ser oidos en el presente, por aviso conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2° del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C.

5. EMPLAZAR de la forma establecida en el art 108 del C.G.P., y numeral 10° de la Ley 2213 de 2022, a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del Código Civil, tanto por línea materna, como paterna. Para tal efecto, deberá realizar las publicaciones conforme lo prevé el artículo 395 del Código General del Proceso. Deberá la secretaría del Despachó, realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

6. NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a este Despacho. Por Secretaría déjense las constancias del caso en el expediente.

7. OFICIAR A LA EPS COMPENSAR a la cual se encuentra afiliado el señor **LEONCIO HUMBERTO GARZON SALINAS** con el fin que indiquen a este Despacho la dirección física o electrónica de notificaciones reportada con relación al referido señor.

Lo anterior, con ocasión a la consulta hecha en la pagina institucional de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – ADRES, en donde indicó que el demandado se encuentra afiliado a la **COMPENSAR**. Por Secretaría, procédase de conformidad.

8. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indicando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como obtuvo conocimiento de ella allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

9.RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada ZANDRA LUCÍA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 73 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fbb688357a59d9162772923349c36712dc414209a2b2235c65f390b8ac8a18**
Documento generado en 13/06/2024 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica